

**EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DON MAURICIO FUNES CARTAGENA:**

Nosotras y nosotros, las personas abajo firmantes, en representación de organizaciones miembros de la Coalición de organizaciones de la Sociedad civil por la Reforma Política EXPONEMOS:

**I. La Corte Suprema de Justicia resolvió de inconstitucional la exclusividad de los partidos políticos a proponer candidatos para Diputados a la Asamblea Legislativa y el sistema de lista cerrada y bloqueada para elegir a los mismos.**

a. La resolución 61-2009, emitida el 29 de Julio de 2010 por la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional algunos Artículos del Código Electoral que regulan la participación exclusiva de los partidos políticos para inscribir candidatos para la elección de Diputados de la Asamblea Legislativa, Art. 215 Inc. 2º C.E, “ya que la exigencia de afiliación a un partido político al candidato a Diputado limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo”; el numeral segundo de dicho fallo declaró inconstitucional el Art. 262 Inc. 6º del Código Electoral por violar el Art. 78 de la Constitución, ya que la afectación que el sistema de lista cerrada y bloqueada ocasiona en el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo libremente, con plena capacidad de opción, es desproporcionada”, en idénticas condiciones de inconstitucionalidad quedaron los Arts. 339 Inc 1º., 250 Inc. 1º., 238 y 253-C Inc. 3º. Del Código Electoral en lo relativo al sistema de lista cerrada y bloqueada. La Asamblea Legislativa ha ignorado deliberadamente establecer reformas para abrir el sistema de listas, lo cual no solo constituye una omisión al mandato establecido por la Sala de lo Constitucional, sino que además dicho dictamen es en sí mismo inconstitucional por afectar los derechos políticos establecidos en el Art. 78 de la Constitución.

**II. La Asamblea Legislativa aprobó el Decreto sobre “DISPOSICIONES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS” el cual VIOLA el principio de igualdad ante la ley reconocido en el ART. 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:**

a) El literal “c” del Art. 8 del Decreto en mención, establece que para postular candidaturas no partidarias se debe presentar “una cantidad de firmas o huellas en su caso, no menor al residuo con el que resultó electo en la elección anterior, el diputado o diputado del Departamento en el cual se postula.....”. Por una parte, ha sido objeto de diversos análisis que el sistema de residuos utilizados actualmente ha generado graves distorsiones en la representatividad

ya que elimina el valor de igualdad de un voto, teniendo Diputados que han requerido una mayor cantidad de votos que otros; utilizar de referencia el residuo de cada departamento tiene como consecuencia que los postulantes a candidatos independientes o no partidarios cumplirán de manera desigual la cantidad de firmas a presentar, ya que para el caso de San Vicente el postulante bastará que presente alrededor de 7,500 firmas mientras el postulante en Santa Ana deberá de presentar alrededor de 19,500 firmas; la ley debe establecer un requisito universal y no diferenciado. Por otra parte si partimos que a un partido político se le exigen 50,000 firmas, con lo cual puede postular 84 diputados en las 14 circunscripciones electorales, y a un candidato no partidario se le exige hasta 19,500 (es decir el 39% de firmas de las que se pide a un partido político), consideramos que este requisito crea condiciones evidentes de desigualdad.

- b) El inciso segundo del Art. 6 de dicho decreto, establece que los libros conteniendo las firmas deberán ser devueltos al TSE a más tardar veinticinco días después de recibidos; El Código Electoral concede a los partidos políticos en formación un período de hasta 3 meses para recoger la firmas (50,000), con la posibilidad de prórrogas por observaciones de ley; este procedimiento consideramos que no crea condiciones equiparables de igualdad en los requerimientos tiempo para la presentación de firmas para los candidatos no partidarios y los partidos políticos.
- c) Que el literal “d” Art. 8 de dichas disposiciones establece la obligatoriedad para quienes deseen postular candidaturas no partidarias, rendir fianza hasta por un monto mínimo equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista, un requisito visto únicamente en las legislaciones de Canadá, Holanda, Inglaterra, República Checa o Rusia, pero poco común en las legislaciones Americanas, supuestamente para responder por las obligaciones contraídas con terceros; como si el derecho común no tuviese extensamente regulada ésta materia. Con éste requisito se limita la posibilidad de postular candidaturas no partidarias a la gran mayoría de ciudadanos que no tienen la capacidad económica para ofrecerla. Debemos recordar también que, a los partidos políticos no se les exige éste requisito, por lo que se están estableciendo reglas desiguales que son contrarias a los principios Constitucionales de igualdad ante la ley.
- d) Que el literal “f” del Art. 8 de tales disposiciones, exige a las candidaturas no partidarias la obligatoriedad de presentar un presupuesto de campaña avalado por un contador, cuando a los partidos políticos que históricamente han manejado recursos del Estado y de fuentes privadas para financiar sus campañas, nunca se les ha exigido por disposición de ley dicha condición para participar en comicios electorales. Consideramos importante legislar sobre este aspecto, pero para efectos de competir en condiciones de igualdad no puede la

ley establecer requisitos diferenciados cuando se trata de postulaciones para un mismo cargo.

- e) Que en el tema de financiamiento electoral, se estatuye que “concluido el proceso electoral y en caso de haber remanente producto de la liquidación, éste deberá pasar al TSE y será destinado a la Fundación para el Mantenimiento, Fortalecimiento y Desarrollo de los Partidos Políticos”, Art. 10, Inc. 5º; habría que recordar en éste punto que tal Fundación no existe en el régimen jurídico Salvadoreño, por lo tanto no se pueden establecer disposiciones legales bajo ese supuesto. Esto implicaría además, que sólo las candidaturas no partidarias tendrían obligaciones respecto al financiamiento privado, ya que actualmente no existe regulación jurídica para los partidos políticos.
- f) Los Arts. 12 y 13 de dichas disposiciones, el primero establece sanciones para las candidaturas no partidarias por incumplimiento a los preceptos sobre campaña regulados en el Código Electoral para los partidos políticos, lo cual no es proporcional porque no gozan de las mismas prerrogativas; por su parte, el Art. 13 excluye a los candidatos no partidarios de la conformación de los organismos electorales, amparándose nuevamente en una interpretación restrictiva de la Constitución, limitando su participación a ser observadores.

**III. El Decreto sobre “DISPOSICIONES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS” genera vicios de inconstitucionalidad a los numerales segundo y tercero del ART. 72 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, y se extralimita en los requisitos que establece el art. 126 y las limitaciones establecidas en el art. 127 de LA CONSTITUCIÓN:**

- a) Que el Art. 9 en su literal “c” establece como prohibición para postularse como candidato independiente o no partidario a los “que hayan estado afiliadas a cualquier partido político en los últimos tres años previos a la elección convocada” y el literal “d” prohíbe postularse como candidato independiente a los que “hayan resultado electos como Diputados dentro de los tres años anteriores a la convocatoria de elecciones”; ambas prohibiciones además de violar el art. 3 de la Constitución ya que dichos requisitos no son establecidos para candidatos provenientes de partidos políticos, viola además el literal segundo y tercero del Art. 72 de la Constitución de la República, ya que es derecho de cualquier persona asociarse para constituir partidos políticos lo cual le da el derecho de no hacerlo o dejar de pertenecer al mismo, sin que ello sea condición para generarse una prohibición; de la misma manera el haber sido Diputado en un ejercicio anterior no puede constituir una limitación ya que es la misma constitución en su art. 126 los que establece los requisitos para

ser diputado y el 127 de la misma constitución los que establece las limitaciones, por lo que el Decreto en cuestión se extralimita con los preceptos constitucionales.

### **III.- PETITORIO:**

En base a la atribución Constitucional que le confiere el Art. 138 Cn. PEDIMOS VETAR el Decreto que contiene las DISPOSICIONES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS, emitido por la honorable Asamblea Legislativa el día 16 de diciembre de dos mil diez, por contravenir expresamente el Art. 3, el art. 72 numeral segundo y tercero y los art. 126 y 127 de la Constitución y por no reunir todas las condiciones exigidas por la resolución de la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre candidaturas no partidarias.

San Salvador, a los 16 del mes de enero de 2011.

Bernardo Rómulo Rivas Blanco  
Movimiento Independiente de Reforma  
Electoral

José Ramón Villalta  
Iniciativa Social para la Democracia

Dr. José Domingo Méndez  
Concertación Democrática Nacional

Jorge Alberto Zuniga  
Movimiento País Saludable

Gustavo Pineda  
Fundación de Estudios para la Aplicación del  
Derecho

Ima Rocío Guirola  
CEMUJER

Carlos Násser  
CAPES

Jorge Urbina  
Salvadoreños en el Mundo

Milton Brizuela  
Movimiento País Saludable